

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

### Parte Oficial

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» del 4 de Junio de 1914.)

**REAL DECRETO**

En el expediente de recurso de queja promovido por la Audiencia Territorial de Albacete contra el Alcalde de Motilla del Palancar, de cuyos antecedentes resulta:

Que D. Juan Miguel Navarro compareció ante el Juzgado municipal de la expresada localidad, exponiendo:

Que el día 26 de Julio de 1913 se le notificó por los Alguaciles de la Alcaldía como se le imponía al compareciente y otros una multa por suponerse habían cogido 57 matas de garbanzos, y como este hecho constituye una falta castigada en el Código Penal, no es competente el Alcalde para conocer de este asunto y si el Juez municipal, para que por los medios legales se proceda a buscar al culpable de dicha falta y que se le castigue caso de ser hallado:

Que los garbanzos, según la denuncia del Guarda municipal, fueron cogidos en terreno del referido término y de la propiedad de Francisco Navarro, de la expresada vecindad:

Que el Juzgado, estimándose competente para conocer del hecho denunciado, requirió al mencionado Alcalde a fin de que remitiese al Juzgado los antecedentes referentes al caso:

Que la Autoridad local, en oficio de 29 de Julio del mismo año, contesta al requerimiento judicial, manifestando:

Que la intervención del Juzgado en el asunto era oficiosa, y como tal, impertinente la reclamación de los datos pedidos, teniendo en cuenta que

el párrafo 1.º del artículo 164 de las Ordenanzas municipales de la expresada villa, dispone que la sustracción contra la voluntad de sus dueños de substancias alimenticias ó frutos que por la corta cantidad debe estimarse para comerlos en el acto, se considerará como una falta que podrá corregirse por la Autoridad administrativa»:

Que el Juzgado municipal, en vista del contenido en el expresado oficio, lo elevó al de instrucción del partido en 30 de Julio de 1913, por si fuera conveniente dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en relación con la sección 4.ª, título 2.º, libro 1.º de la de Enjuiciamiento Civil y los artículos 290 y siguientes de la Orgánica del Poder judicial, apoyándose en los fundamentos de que posteriormente se hará mérito:

Que el Juez de primera instancia é instrucción del partido, después de completar el expediente iniciado por el municipal, informa también manteniendo su jurisdicción, por entender que el Alcalde del Ayuntamiento de Motilla de Palancar con la imposición de las multas de que se ha hecho mérito ha invadido atribuciones exclusivas del Juez municipal del expresado término, y que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 121 de la ley de Enjuiciamiento Civil debe elevarse el expediente al Presidente de la Audiencia de Albacete, por si la Sala de gobierno estimaba procedente acordar sostener la jurisdicción y atribuciones que la Constitución y las leyes que se citaban confieren al Tribunal municipal de la citada villa, reclamando contra la invasión de atribuciones del mismo Tribunal cometida por el Alcalde expresado, interponiendo a tal fin el oportuno recurso de queja.

Pasado el expediente a informe del Fiscal de la referida Audiencia, este funcionario, en consonancia con las consideraciones y textos invocados por los Jueces municipal y de primera instancia, lo evacua en el sentido de que procede recurrirse en queja al Gobierno para mantener la jurisdicción ordinaria, fundándose:

Que es evidente que, según el artículo 76 de la Constitución del Estado y lo dispuesto en los artículos 2.º, 343 y 344 de la ley Orgánica del Poder

judicial, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, corresponde a los Jueces y Tribunales;

En que es indudable que, a pesar de cuanto acordó el Alcalde de Motilla del Palancar, él mismo deriva la proclamación con que dictó su acuerdo en uso de atribuciones gubernativas que no podrán ser menguadas por faltas judiciales, de suerte que las disposiciones del Alcalde ejerciendo su cometido como tal Autoridad en un orden de funciones comprendidas en el artículo 290 de la ley Orgánica del Poder judicial y con arreglo a los dictados de los artículos de la misma 291 y 292 copiados, en los 119 y 120 de la ley de Enjuiciamiento civil, autorizan el recurso de queja que insta el Ministerio Fiscal por invasión de las atribuciones judiciales;

En que el acuerdo de la Alcaldía fundado en las Ordenanzas municipales invade las atribuciones que competen al Juzgado municipal, demostrándolo el artículo 76 de la Constitución que antes se invoca, así como los otros de la ley Orgánica del Poder judicial, no pudiendo caer en olvido que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de las faltas, sin otra limitación que la legal respecto a militares y marinos;

En que el artículo 20 de la vigente ley Municipal también preceptúa que corresponde a los Tribunales municipales, en materia criminal, conocer en primera instancia de todos los hechos que el Código Penal califica como faltas, viniendo a ser ello una demostración de que esa multa impuesta por el Alcalde como castigo a una sustracción de frutos en heredad ajena para comerlos ó no comerlos en el acto, ha sido una evidente invasión de las atribuciones judiciales; por cuanto ese hecho se halla definido como falta en el número 1.º del artículo 607 del Código Penal;

En que es cierto que muchas de las faltas definidas en el Código Penal lo están también por reglamentos, bandos y ordenanzas, y a este fin se invoca el artículo 625 del Código Penal, que en cada caso concreto podrá inducir a determinar a quién pertenece la competencia;

Que el Real decreto de 8 de Mayo de 1853, vi-

gente, según jurisprudencia del Tribunal Supremo, nos da una norma, preceptuando que la falta cuya pena sea multa ó reprobación y multa, puede castigarse gubernativamente por los Alcaldes, circunstancias que hacen derivar el que si la pena no es multa ó reprobación la falta no debe ser castigada por los Alcaldes, y en el caso concreto de que se hace mérito, se trata de penalidad consistente en arresto menor:

En que igualmente el Real decreto de 29 de Enero de 1904 estableció que la investigación de las faltas penadas en Ordenanzas es función propia de los Alcaldes, si bien las pondrán en conocimiento de los Jueces cuando se hallen castigadas en el Código, y

En que igualmente en el Real decreto de 2 de Diciembre de 1911 se declaró haber lugar al recurso de queja por hallarse el hecho comprendido en el Código Penal;

Que la Sala de Gobierno de la Audiencia de Albacete acordó, en Octubre de 1913, de conformidad en un todo con el dictamen Fiscal de que se ha hecho mérito, elevar el oportuno recurso de queja al Ministro de Gracia y Justicia, á los efectos procedentes:

Que pasado á informe de la expresada Alcaldía, el acuerdo referido de la Sala de Gobierno de la mencionada Audiencia, la Autoridad municipal manifiesta, substancialmente, después de relatar el hecho que ha dado origen al recurso, y de que se ha hecho mérito, y de exponer que resulta comprobado por medio de los reconocimientos practicados, que los autores de la sustracción habían comido el fruto y dejado envueltos los residuos bajo las cepas de una viña contigua al pedazo de trigo que había segado en la tarde y noche del día 24; con- signa que al estatuirse por el artículo 164 de las Ordenanzas municipales sancionadas por el Gobierno de provincia, lo expuesto anteriormente, entendió en un principio el informante, como ahora, que el imponer á cada uno de los denunciados la multa que contra dicha falta establece el artículo 185 de las repetidas Ordenanzas, no invadía atribuciones del Juzgado municipal, sino que usaba de las propias; pero al no ser así, claramente se desprende que jamás abrigara el propósito de abrogarse atribuciones reservadas á los Tribunales; terminando el informe haciendo constar que la persona en función de Juez municipal que ha promovido el expediente de queja figura en el registro de las que han sido castigadas por su autoridad, cuya circunstancia hace presumir el móvil para producirla.

Que enviados los antecedentes á esta Presidencia, se remitió el recurso á informe del Consejo de Estado:

Visto el artículo 607 del Código Penal, según el cual:

«Serán castigados con la pena de uno á quince días de arresto menor:

1.º Los que entraren en heredad ó campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto.»

Visto el artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, con arreglo al que:

«Fuera de los casos reservados al Senado y de aquellos que expresa y limitativamente atribuye la ley al Tribunal Supremo, á las Audiencias Territoriales, á la jurisdicción de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía, serán competentes por regla general:

1.º Para los juicios de faltas, los Jueces municipales del término en que se hayan cometido; y

Visto el artículo 20 de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, que establece:

«Que corresponde á los Tribunales municipales, en materia criminal, conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria que el Código Penal ó leyes es-

peciales califiquen como falta, y de los asuntos de la misma índole que por ley les están encomendados»:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha interpuesto por la Audiencia Territorial de Albacete contra el acuerdo del Alcalde de Motilla del Palancar, que impuso multas de 9'50 pesetas á varios vecinos, por haber sustraído, para comerlas en el acto, 57 matas de garbanzos de heredad ajena.

2.º Que los hechos que han motivado el precitado recurso podrían ser constitutivos de faltas, definidas y castigadas en el número 1.º del artículo 607 del Código Penal, cuya aplicación compete á las Autoridades del fuero ordinario; y

3.º Que al inmiscuirse en el conocimiento y castigo de los mismos el Alcalde expresado, aun cuando otra cosa autoricen las Ordenanzas municipales de la citada localidad, es evidente que invade atribuciones que no le son propias, por ser privativas de los Jueces ó Tribunales municipales, con arreglo á los textos citados, así del Código Penal como de las leyes de Enjuiciamiento criminal y Justicia municipal.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar haber lugar al presente recurso de queja.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Elevadas á este Ministerio gran número de instancias promovidas por Corporaciones, entidades é interesados, en solicitud de que se amplíe el plazo para acogerse á los beneficios del capítulo 20 de la ley de Reclutamiento y para abonar los plazos de cuotas á que se hayan ya acogido,

El Rey (Q. D. G.) de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido prorrogar hasta el día 31 de Julio próximo, el plazo para que los individuos que lo deseen ingresen las cantidades correspondientes á la cuota á que se acojan y abonen hasta dicha fecha los plazos vencidos los que no lo hayan efectuado.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que los Capitanes generales de las Regiones, Baleares y Canarias, interesen de los Gobernadores civiles respectivos, inserten esta disposición en los *Boletines Oficiales* de sus provincias, á fin de que tenga la debida publicidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1914.—Echagüe.—Señor.....

## Administración principal de Correos DE ZAMORA

### ANUNCIOS

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública, en carruaje de cuatro ruedas, entre las oficinas del Ramo de Nava del Rey y Fuentesauco, bajo el tipo máximo de 3.908 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en las oficinas de Correos de Zamora y Fuentesauco, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del artículo 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por el Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admi-

trarán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de undécima clase, que se presenten en las antedichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 10 de Julio próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección general de Correos el día 15 del mismo, á las doce horas.

Zamora 3 de Junio de 1914.—El Administrador principal, Alejandro González. R—1296

### Modelo de proposición

Don F. de T., natural de . . . . ., vecino de . . . . ., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde . . . . . á . . . . . y viceversa, por el precio de . . . . . (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella, y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en . . . . . la fianza de . . . . .

(Fecha y firma del proponente)

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en automóvil entre las oficinas del Ramo de Medina del Campo y Salamanca, bajo el tipo máximo de 8.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego, que está de manifiesto en las Oficinas de Correos de Zamora y Fuentesauco, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del artículo 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por el Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de undécima clase, que se presenten en las antedichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 10 de Julio próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección general de Correos el día 15 del mismo, á las once horas.

Zamora 3 de Junio de 1914.—El Administrador principal, Alejandro González. R—1297

### Modelo de proposición

Don F. de T., natural de . . . . ., vecino de . . . . ., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde . . . . . á . . . . . y viceversa, por el precio de . . . . . (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella, y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en . . . . . la fianza de . . . . . pesetas.

(Fecha y firma del proponente)

## Audiencia Territorial de Valladolid

### Secretaría de Gobierno

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal que han de proveerse con arreglo al artículo 7.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

*En el partido de Benavente*

Fiscal suplente de Bretó.

*En el partido de Toro*

Juez suplente de Fresno de la Ribera.

*En el partido de Zamora*

Fiscal de Monfarracinos.

Los que aspiren á ellos presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado de la clase 9.ª con los comprobantes de méritos y servicios,

en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL; entendiéndose que aquellas que no se hallen debidamente reintegradas, según se indica, se tendrán por no presentadas en forma y no se las dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 3 de Junio de 1914.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Julián Castro.

Lista de los aspirantes á cargos vacantes de Justicia municipal, que han presentado solicitudes.

En el partido de Alcañices

Don Gregorio Pastor Codesal y D. Tomás González Rodillón, aspirante á Juez de Pino.

Don Manuel Cabezas Ramos, aspirante á Fiscal de Pino.

Don Julián Ferreras Casas, aspirante á Fiscal de Riofrío.

En el partido de Puebla de Sanabria

Don Miguel García Rodríguez, D. Miguel Alonso Ferrero y D. Miguel Escudero Rodríguez, aspirantes á Juez de Mombuey.

Se publica de orden del Ilmo. Sr. Presidente, á los efectos de la regla 3.ª del artículo 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 3 de Junio de 1914.—El Secretario de Gobierno, Julián Castro. R—1298

Los Herederos de D. Andrés Peláz de Célis, Arrendatarios de la recaudación de Contribuciones en esta provincia.

Hacen saber: Que en el expediente ejecutivo de apremio que instruyen contra D. Ulpiano de Dios Blanco, vecino de la República Argentina, por débito de nueve pesetas ochenta y dos céntimos procedentes del impuesto de Derechos reales, han dictado con fecha de hoy la siguiente providencia declarando el apremio de segundo grado:

«De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, de claro incurso en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descuberto al deudor comprendido en la precedente certificación, D. Ulpiano de Dios Blanco.»

Notifíquese al mismo esta provincia en la forma que dispone el párrafo tercero del artículo 142 de dicha Instrucción, toda vez que el interesado tiene su vecindad en la República Argentina, haciéndole saber que puede solventar su descuberto en el término de veinticuatro horas; y advirtiéndole que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos á los Sres. Registradores de la Propiedad que correspondan, para la anotación preventiva del embargo.

Lo que en cumplimiento de lo acordado, se publica en este periódico oficial á los efectos que la repetida Instrucción determina.

Zamora 3 de Junio de 1914.—Los Arrendatarios, herederos de Andrés Peláz.—P. P., Primitivo Hernández. R—1311

## CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

### DISTRITO FORESTAL DE ZAMORA

### SERVICIO PISCÍCOLA

RELACION de las licencias de pesca expedidas por este Distrito forestal durante el mes de Mayo último.

N.º de orden	Fecha de la concesión		Nombres y apellidos	EDAD	VECINDAD		Profesión
	DIA	AÑO			Pueblo	Provincia	
1	4	1914	Heraclio Rodríguez	39	Cernadilla	Zamora	Labrador
2	5	»	José San Román Villasante	54	Rosinos de la Requejada	»	Presbítero
3	»	»	Francisco Fernández	48	Villar de los Pisonos	»	Idem
4	»	»	Gil Bernal Aguado	50	Vadillo	»	Jornalero
5	8	»	Tomás Ballesteros Fernández	40	Galende	»	Idem
6	»	»	Vicente del Estal	33	Vigo de Sanabria	»	Idem
7	»	»	Gabino Sanz Rodríguez	42	Galende	»	Idem
8	»	»	Vicente Otero Otero	34	Idem	»	Idem
9	»	»	Domingo Sanz	38	Idem	»	Labrador
10	»	»	José Santiago Carbajal	41	Sejas	»	Idem
11	19	»	Juan Prieto Alonso	»	Rosinos	»	Jornalero
12	»	»	José María Rodríguez	»	Lubián	»	Propietario
13	20	»	Domingo Escuredo	»	Doney	»	Jornalero
14	22	»	Eladio Ruiz Campos	»	Puebla de Sanabria	»	Procurador
15	»	»	Eduardo Sastre del Corral	»	Riego de Lomba	»	Secretario
16	»	»	Manuel Oterino Maestre	»	Puebla de Sanabria	»	Idem
17	»	»	Joaquín Arias León	»	Requejo	»	Jornalero
18	»	»	Miguel González Alonso	»	Nuestra Sra. del Puente	»	Idem
19	»	»	Gregorio Fernández	»	Castro	»	Idem
20	»	»	Felipe Rodríguez	»	Sotillo	»	Labrador
21	»	»	Manuel Valdés Casas	»	Puebla de Sanabria	»	Idem
22	25	»	Juan Valdés	63	Remesal	»	Jornalero
23	»	»	Juan Gallego Lázaro	35	San Justo	»	Idem
24	»	»	Manuel Fernández	40	Rivadelago	»	Idem
25	26	»	Felix Andrés Samaniego	38	Fresno de la Carballeda	»	Idem

Zamora 4 de Junio de 1914.—El Ingeniero Jefe, Nicolás Escudero.

### Arrendamiento de la Recaudación de Contribuciones de la provincia DE ZAMORA

Los Herederos de D. Andrés Peláz de Célis, Arrendatarios de la recaudación de Contribuciones en esta provincia.

Hacen saber: Que en el expediente ejecutivo de apremio que instruyen contra D. Jenaro Rabanales Mosquera, vecino de la República Argentina, por débito de setenta pesetas setenta y dos céntimos, procedentes del impuesto de Derechos reales, han dictado con fecha de hoy, la siguiente providencia, declarando el apremio de segundo grado:

«De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, de claro incurso en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descuberto al deudor comprendido en la precedente certificación, D. Jenaro Rabanales Mosquera.»

Notifíquese al mismo esta providencia en la forma que dispone el párrafo tercero del artículo 142 de dicha Instrucción, toda vez que el interesado tiene su vecindad en la República Argentina, haciéndole saber que puede solventar su descuberto en el término de veinticuatro horas; y advirtiéndole que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos á los Sres. Registradores de la Propiedad que correspondan para la anotación preventiva del embargo.

Lo que en cumplimiento de lo acordado, se publica en el periódico oficial á los efectos que la repetida Instrucción determina.

Zamora 3 de Junio de 1914.—Los Arrendatarios, herederos de Andrés Peláz.—P. P., Primitivo Hernández. R—1311

## Ayuntamientos.

### NAVIANOS DE VALVERDE

El día 1.º del mes corriente desapareció del pasto común de este pueblo una vaca de edad como de ocho á nueve años, de bastante alzada, pelo doado, la armadura delgada, bien formada y en esta por bajo una inicial en forma de es.

Caso de parecer darán cuenta á esta Alcaldía para pasar á recojerla.

Navianos de Valverde 2 de Junio de 1914.—El Alcalde, Miguel Vara. R—1307

### VIÑUELA

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este distrito correspondientes al presupuesto de 1913, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde que el presente anuncio se inserte en el periódico oficial de la provincia, á los efectos del párrafo 3.º del artículo 161 de la ley Municipal.

Viñuela de Sayago 23 de Mayo de 1914.—El Alcalde, Melquiades Iglesias. R—1273

### PEQUE

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento para el año 1915, de este pueblo, base para el reparto de territorial, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante el cual pueden examinarlo y presentar las reclamaciones sobre el mismo.

Peque 25 de Mayo de 1914.—El Alcalde, Francisco Ferrero. R—1300

## ZAMORA

Don Ulpiano Lorenzo, de esta vecindad, ha presentado en la Secretaría de este Ayuntamiento instancia en solicitud de autorización para establecer un taller de cerrajería mecánica en el cobertizo comprendido en la esquina que forman las calles de Traviesa y Cortinas de San Miguel.

Lo que en cumplimiento de lo que determina el artículo 360 de las Ordenanzas municipales se hace público para general conocimiento, advirtiendo que en el plazo de quince días, contados desde la fecha siguiente á la en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, podrán presentarse por cuantos se crean perjudicados con la construcción que se solicita, las reclamaciones que juzguen convenientes y sean pertinentes al caso.

Zamora 4 de Junio de 1914.—El Alcalde, Miguel Moyano. R—1302

## ALMEIDA

Hallándose desempeñada interinamente la plaza de Secretario de este Ayuntamiento por destitución del propietario, se anuncia vacante para su provisión en propiedad, según lo acordado por la Corporación de mi presidencia, con el sueldo anual de 999 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes habrán de reunir las condiciones que previene el artículo 123 de la ley Municipal, presentando sus solicitudes en esta Alcaldía y en papel correspondiente dentro del término de treinta días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el periódico oficial de la provincia; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Almeida 2 de Junio de 1914.—El Alcalde, Agustín Hernández. R—1299

## PIEDRAHITA DE CASTRO

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana que han de regir en el próximo año de 1915, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días, contados desde que aparezca este anuncio inserto en el periódico oficial de la provincia, durante cuyo plazo los contribuyentes comprendidos en él pueden examinarlo y formular por escrito las reclamaciones que estimen convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Piedrahita de Castro 3 de Junio de 1914.—El Alcalde, Cornelio Miguel. R—1305

## BELVER DE LOS MONTES

Se anuncia vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa con el sueldo anual de 999 pesetas, pagadas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal, por la asistencia de cincuenta familias pobres de solemnidad y á los pobres transeuntes que necesiten el auxilio de su ciencia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento acompañadas del título correspondiente y demás documentos que acrediten su aptitud, en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, siendo condición indispensable la de que, el agraciado ha de fijar su residencia en esta localidad.

Belver de los Montes 4 de Junio de 1914.—El Alcalde, Rafael González. R—1310

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## Juzgados municipales

## VILLAMOR DE LOS ESCUDEROS

Don Felipe Fonseca Rodríguez, Juez municipal de Villamor de los Escuderos.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Dimas Hernández Gómez, en nombre y representación de D. Gregorio Rodríguez Arcenillas, en cantidad de quinientas pesetas que le están adeudando doña Gregoria Diez Gómez, en representación de sus hijos menores Beatriz, Heliodoro, Eladio, Elicio Eulogio, María, María Antonia y Valeriano Escribano Diez, de legítimo matrimonio con el finado Lorenzo Escribano Macías y Manuel y Rodrigo Escribano García, hijos también del Lorenzo y su mujer primera Mariana García, de esta vecindad, se sacan á pública subasta por término de veinte días, las fincas siguientes, propias del finado Lorenzo, hoy de sus herederos, y son las siguientes:

1.<sup>a</sup> Una tierra á la calzada de Argujillo, de dos fanegas y dos celemines, igual á ochenta y nueve áreas y cuarenta y cuatro centiáreas: linda al Naciente con otra de Pedro Montejo, al mediodía con otra de D. Emilio Ladrón, al Poniente con otra de Eloy Santillana y al Norte con otra de Gregorio Lorenzo; que vale para los efectos de este embargo cien pesetas, cincuenta para principal y el resto para costas.

2.<sup>a</sup> Otra al Camino ondo, de una fanega y diez celemines, igual á setenta y ocho áreas y ochenta y ocho centiáreas, mejor dicho á ochenta y un áreas y noventa y ocho centiáreas: linda al Naciente con rodera que conduce á San Cristobal, Mediodía cortina de Matías Corral, Poniente con otra de Dámaso Perlínes y Norte con otra de Andrés de la Rocha; vale cien pesetas, cincuenta para principal y el resto para costas.

3.<sup>a</sup> Otra á Valdeobispos, de una fanega y nueve celemines, igual á setenta y ocho áreas y ochenta y ocho centiáreas: linda al Naciente con camino de San Cristobal, Mediodía con tierra de Manuel Sayagués, Poniente con otra de Melquiades Hernández y Norte con otra de herederos de Esteban Lorenzo; vale para los efectos del embargo ciento veinte pesetas, treinta para principal y el resto para costas.

4.<sup>a</sup> Una albillería al Gabión de Carrecubo, que contiene cuatrocientas cepas y setenta guindales, en una fanega de tierra y tres celemines, igual á cincuenta y cinco áreas y noventa centiáreas: linda al Naciente con tierra de Esteban Corral, Mediodía con otra de D. Emilio Ladrón, Poniente con albillería de Esteban Almaráz y Norte con tierra de Pedro Vadillo; vale ciento veinticinco pesetas, cincuenta para principal y el resto para costas.

5.<sup>a</sup> Una tierra al Matón, de dos fanegas, igual á ochenta y nueve áreas y cuarenta y cuatro centiáreas: linda al Naciente con rodera del pago, Mediodía con tierra de Simón Escribano, Poniente con bacillar de Dámaso Perlínes y Norte con tierra de Angel Lorenzo; valuada en ciento veinte pesetas, treinta para principal y el resto para costas.

6.<sup>a</sup> Otra al Pino, de diez celemines, igual á treinta y siete áreas y sesenta y seis centiáreas: linda al Naciente con otra de Bernardino Fernández Grande, Mediodía con otra de D. Julián de la Cuesta, Poniente con otra de Dámaso Perlínes y Norte con otra de Salustiano Almaráz; vale ciento diez pesetas, treinta para principal y el resto para costas.

7.<sup>a</sup> Otra al Monte, de una fanega y seis celemines, equivalentes á sesenta y siete áreas y ocho centiáreas: linda al Naciente con otra de Francisco Lorenzo, al Mediodía con otra de Darío Corral, al Poniente con otra de Manuel Corral y al Norte con raya del Maderal; vale cien pesetas, cincuenta para principal y el resto para costas.

8.<sup>a</sup> Una viña á las Peñetas, de seiscientos setenta y cinco cepas, en dos fanegas de tierra, igual á ochenta y nueve áreas y cuarenta y cuatro centiáreas: linda al Naciente con viña de Ignacio Sánchez, Mediodía con otra de Simón Escribano, Poniente con bacillar de Faustino Almaráz y Norte con sendero del pago; vale ciento setenta pesetas, cincuenta para principal y el resto para costas.

9.<sup>a</sup> Otra viña al camino de San Cristobal, de mil cepas, en dos fanegas y seis celemines de tierra, igual á una hectárea, once áreas y ochenta centiáreas: linda al Naciente con tierra de D. Juan del Rey, Mediodía con otra de D. Julián de la Cuesta, Poniente con otra de Angel Laso y Norte con otra de Segundo Santillana; vale ciento cincuenta pesetas, setenta para principal y el resto para costas.

10. Otra viña al camino del Maderal, de doscientas cincuenta cepas, en seis celemines de tierra, igual á veintidós áreas y treinta y seis centiáreas: linda al Naciente con majuelo de Salustiano Almaráz, Mediodía con tierra de D. Julián de la Cuesta, Poniente con otra de Antonio Santillana y Norte con viña Jesús Rodríguez; vale sesenta pesetas, cuarenta para principal y el resto para costas.

11. Otra tierra al Teso Gordo, de siete celemines, equivalentes á veintiseis áreas y nueve centiáreas: linda al Naciente con viña de Matías Lorenzo, Mediodía con josa de Francisco Esteban, Poniente con viña de Gregorio Calvo y Norte con bacillar de Ramón Gómez; que se conceptua que vale cincuenta pesetas, treinta para principal y el resto para costas.

12. Un bacillar al Teso del Corzo, de doscientos bacillos, en seis celemines de tierra, igual á veintidós áreas y treinta y seis centiáreas: linda al Naciente y Mediodía con tierra de Antonio Hernández, Poniente con calzada de Tapas y al Norte con tierra de Agapito Gómez; valuado en treinta pesetas, veinte para principal y el resto para costas.

13. Una tierra al Teso del Cañizal, de dos fanegas, equivalente á ochenta y nueve áreas y cuarenta y cuatro centiáreas: linda al Naciente con otra de D. Isidoro González, Mediodía con otra de D. Dimas Hernández y Francisco Hernández, al Poniente con otra de José Hernández y al Norte con otra de D. Juan del Rey, tiene un lindero de árboles de negrillo; vale para los efectos de este embargo doscientas pesetas, setenta y siete para principal y el resto para costas.

El remate tendrá lugar el día diez y ocho del próximo mes de Junio, y hora de las once de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, que los licitadores tienen que consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del mismo y salen á subasta sin suplir previamente los títulos de las fincas, los cuales se harán con el valor de las mismas.

Dado en Villamor de los Escuderos á veintiseis de Mayo de mil novecientos catorce.—El Juez municipal, Felipe Fonseca.—P. S. M., El Secretario, Pio Pando. R—1324

IMPRENTA PROVINCIAL

## ANUNCIOS

Desde esta fecha quedan acotadas todas las fincas tanto abiertas como cerradas que en término de Luermo poseen los que al final se indican, para toda clase de ganados, con prohibición de la entrada á ellas al personal, bajo las penas que la Ley establece á los infractores.

Luermo 1.<sup>o</sup> de Junio de 1914.—Francisco Lorenzo Garrote, José Miguel Pascual, Constantino Blas Rodrigo y Pablo Sastre Garrote.